



Asamblea General

Septuagésimo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
13 de noviembre de 2015
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 20ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 4 de noviembre de 2015, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Charles (Trinidad y Tabago)

Sumario

Declaración del Presidente de la Asamblea General

Tema 83 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 67º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefa de la Dependencia de Control de Documentos (srrections@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).

15-19319 (S)



Se ruega reciclar



Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

Declaración del Presidente de la Asamblea General

1. **El Sr. Lykketoft** (Dinamarca), Presidente de la Asamblea General, dice que el 70° aniversario de las Naciones Unidas debería inspirar a todas las delegaciones a que reflexionen sobre la inmensa responsabilidad que se les ha encomendado. Teniendo en cuenta que la Carta de las Naciones Unidas fijó como objetivo el establecimiento de condiciones en virtud de las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones dimanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, el desarrollo y la promoción del derecho internacional son uno de los principales objetivos de la Organización y han sido un elemento central de su labor desde su creación. A lo largo de los últimos siete decenios, la Sexta Comisión ha demostrado una y otra vez cómo su labor puede cambiar beneficiosamente el orden jurídico internacional. La labor de la Comisión y de la Comisión de Derecho Internacional ha aportado puntos de referencia fundamentales, como los instrumentos sobre el derecho de los tratados, el terrorismo y las relaciones diplomáticas y consulares. Al renovar su compromiso de seguir actuando, es necesario que la comunidad internacional demuestre que los inmensos desafíos mundiales que enfrenta en la actualidad no son insolubles ni insuperables.

2. La reciente aprobación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible muestra lo que es posible cuando las delegaciones se escuchan mutuamente y a otros interesados y se concentran en el objetivo primordial. Al comprometerse voluntariamente a alcanzar los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, los dirigentes mundiales reconocieron la interrelación entre el desarrollo económico, la pobreza y la desigualdad mundiales, la degradación ambiental y las sociedades justas, inclusivas y pacíficas. También subrayaron la interrelación entre los tres pilares de las Naciones Unidas, así como la interdependencia cada vez mayor de todas las personas.

3. La labor de la Comisión en el período de sesiones en curso hasta la fecha demuestra que todos los Estados Miembros están de acuerdo en la importancia de examinar sus diferencias y adoptar medidas sobre los diversos temas que tienen ante sí. En ese sentido, se debe tratar de resolver las cuestiones pendientes, en particular las relativas al proyecto de convenio general

sobre el terrorismo internacional. El orador espera que los conocimientos y la dedicación de todos los participantes conduzcan a avances sustantivos sobre esa cuestión e insta a todas las delegaciones a que aprovechen el impulso generado hasta la fecha.

4. Los asesores jurídicos, tanto en la Comisión como en las capitales de los Estados, son los principales responsables de otorgar al derecho internacional un lugar central en el proceso de adopción de decisiones políticas y diplomáticas. Como garantes de la igualdad en la aplicación del estado de derecho a todos los Estados y a las organizaciones internacionales, incluidas las Naciones Unidas, son responsables de velar por que el respeto y la promoción del estado de derecho y la justicia guíen las actividades de los Estados y las organizaciones internacionales por igual, dando previsibilidad y legitimidad a sus acciones. A medida que la Comisión examina los temas restantes de su programa en el actual período de sesiones, el orador la alienta a ganar confianza basándose en sus logros del pasado, a reconocer los desafíos actuales y avanzar con un espíritu de consenso. Él y su Oficina están dispuestos a prestar apoyo a la Comisión para que sus deliberaciones sean fructíferas.

5. Los días 12 y 13 de julio de 2016 tendrá lugar un debate temático de alto nivel centrado en el papel de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos, el tercero de tres actos de alto nivel que se celebrarán durante su Presidencia de la Asamblea General, proporcionando una oportunidad para examinar la mejor manera de avanzar en las cuestiones relacionadas con la gobernanza, el estado de derecho, la igualdad entre los géneros y la consolidación de las instituciones, como contribución a los objetivos globales de la Agenda 2030. El orador alienta a la participación activa de todos los Estados Miembros y otros agentes interesados en ese debate.

Tema 83 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 67° período de sesiones (continuación) (A/70/10)

6. **El Sr. Rönquist** (Suecia), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) dice que el primer informe del Relator Especial sobre el tema de los crímenes de lesa humanidad, y el primer proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión sobre ese importante

tema, proporcionan una base alentadora para seguir trabajando. Los países nórdicos acogen con beneplácito el enfoque general del Relator Especial de mantener la definición de crímenes de lesa humanidad que figura en el artículo 7 del Estatuto de Roma como la base material de toda labor futura, y también están de acuerdo en que el tema debe abordarse de manera que complemente el sistema del Estatuto de Roma. Un posible tratado podría reforzar la Corte Penal Internacional y el Estatuto de Roma en su conjunto al centrarse en la obligación de los Estados de prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad. Por consiguiente, cabe acoger con beneplácito la insistencia en una sólida cooperación entre los Estados. La labor podría beneficiarse de un análisis jurídico de la obligación de extraditar o enjuiciar con miras a determinar su alcance con respecto a los crímenes de lesa humanidad. En ese sentido, el informe final de la Comisión sobre el tema “Aut dedere aut judicare”, de 2014, proporciona un excelente punto de partida.

7. Los países nórdicos apoyan firmemente la insistencia en la obligación de prevenir, y con el fin de que esa obligación sea más precisa y eficaz, sugieren que se incluya texto suplementario en cuanto a la naturaleza y los métodos de prevención concretos. En particular, podría incluirse un nuevo artículo sobre la base del párrafo 17 del comentario del proyecto de artículo 4, a fin de sentar la obligación de aprobar leyes y políticas nacionales para dar a conocer los crímenes contra la humanidad y promover la detección temprana de los riesgos de su comisión, así como la obligación de emprender iniciativas para educar e informar a los funcionarios públicos, específicamente a fin de prevenir los crímenes de lesa humanidad. Si bien acogen con agrado la evolución hacia un mayor reconocimiento de la obligación de prevención y las obligaciones de cooperación interestatal, los países nórdicos subrayan que ninguna de esas obligaciones puede interpretarse como un intento de limitar obligaciones similares vigentes en relación con otros crímenes u obligaciones jurídicas en la materia.

8. Con respecto al tema de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, los países nórdicos respaldan plenamente la opinión expresada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su declaración a la Comisión de que la labor de los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de

tratados de derechos humanos contribuyen considerablemente al desarrollo de las normas internacionales de derechos humanos, no solo mediante su jurisprudencia, tras el examen de muchos casos individuales, sino también con importantes comentarios generales. Las observaciones generales de los órganos creados en virtud de tratados pueden considerarse declaraciones interpretativas que contribuyen a un consenso normativo y pueden servir para asegurar el carácter dinámico de las normas internacionales de derechos humanos. Todos los instrumentos de derechos humanos deben considerarse instrumentos vivos, cuya interpretación evoluciona con el tiempo. En particular, el Comité de Derechos Humanos ha suscitado a lo largo de los años la aceptación general de sus declaraciones. Los órganos creados en virtud de tratados deben tener especial cuidado al redactar sus opiniones en los casos individuales. El fundamento jurídico de tales opiniones debe sustentarse en el texto del tratado. Un razonamiento jurídico más detallado facilitará el examen de las medidas de aplicación por el Estado parte, promoviendo así una interpretación coherente. La importancia jurídica de las opiniones depende en gran medida de su contenido, calidad y carácter jurídicamente persuasivo.

9. Sobre una cuestión más general, los países nórdicos desean subrayar que, como lo confirma la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, es necesario hacer una interpretación del tratado individual por el que se establece una organización internacional y una evaluación de la conducta de esa organización para determinar los efectos jurídicos de los acuerdos o la práctica ulteriores en relación con él.

10. El tema de la identificación del derecho internacional consuetudinario, aunque en cierta medida de carácter teórico, tiene gran importancia práctica; un resultado en forma de conclusiones sería el instrumento más apropiado para ayudar a los profesionales. En cuanto a la cuestión de las normas consuetudinarias en particular, los países nórdicos están de acuerdo en que en determinadas circunstancias podría desarrollarse una norma consuetudinaria entre un número limitado de Estados. El alcance geográfico o temático limitado de esa costumbre particular exige una clara identificación de los Estados que han participado en la práctica y la han aceptado como un elemento del derecho. Se debe prestar especial atención a la importancia de la aquiescencia para la identificación de

una norma consuetudinaria particular, no para establecer diferentes criterios para el derecho consuetudinario general y particular, sino para subrayar la importancia del elemento de aquiescencia a la hora de establecer el ámbito de aplicación de una norma consuetudinaria particular.

11. Los países nórdicos acogen con beneplácito los esfuerzos por incluir la regla sobre el objeto persistente en el proyecto de conclusiones. Comparten la opinión de que un Estado que ha objetado persistentemente a una nueva norma de derecho internacional consuetudinario y ha mantenido su objeción una vez que la norma está en vigor, no está obligado por la norma, a pesar de que debería tenerse en cuenta la categoría de la norma a la que el Estado se opuso. Hay que tener en cuenta en particular el respeto universal de las normas fundamentales, especialmente las relativas a la protección de las personas.

12. Con respecto a la relación entre los dos elementos constitutivos de la práctica y la aceptación como derecho, así como la cuestión de si podrían utilizarse las mismas pruebas para determinar ambos elementos, los países nórdicos comparten la opinión de que la evaluación independiente de los dos requisitos no significa que el mismo material no pueda ser prueba de ambos elementos. Además, están de acuerdo en que, en algunos casos, la práctica de las organizaciones internacionales podría contribuir en sí misma a la formación, o ser la expresión, de las normas de derecho internacional consuetudinario, particularmente en los casos en que los Estados Miembros han concedido facultades a dichas organizaciones para ejercer competencia en su nombre, por ejemplo en las negociaciones internacionales. La práctica de los propios Estados que actúan dentro de las organizaciones internacionales podría servir también como prueba o una expresión de la norma consuetudinaria.

13. Los países nórdicos coinciden con los miembros de la Comisión que instaron a actuar con cautela al evaluar el valor probatorio de las resoluciones de las organizaciones internacionales y, en particular, las de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Hay una serie de factores que deben tenerse en cuenta en ese contexto, tales como las votaciones y el procedimiento utilizado para la aprobación de la resolución en cuestión, así como su redacción específica. Por último, los países nórdicos están de acuerdo en que las decisiones de los tribunales nacionales deben

considerarse con cierta cautela en el contexto del derecho internacional consuetudinario.

14. **El Sr. Alabrune** (Francia) dice que su delegación encomia a los miembros de la Comisión por la amplitud de su labor y su examen pormenorizado de todos los temas que tienen ante sí. Con respecto al tema de la cláusula de la nación más favorecida, quedan por resolver varias cuestiones de interpretación. El derecho internacional en materia de inversiones es una rama del derecho relativamente nueva, caracterizada por grandes controversias; la competencia sobre la cuestión se comparte entre varios órganos y organismos de las Naciones Unidas. Por consiguiente, se debe dar prioridad a la realización de estudios conjuntos, especialmente entre la Comisión de Derecho Internacional y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

15. En cuanto al tema de la protección de la atmósfera, el enfoque general que el Relator Especial y la Comisión desean adoptar, con sujeción al entendimiento a que se llegó cuando el tema se incluyó en el programa de trabajo en 2013 sigue siendo algo confuso. No obstante, su delegación acoge con beneplácito los tres proyectos de directriz y cuatro párrafos del preámbulo aprobados provisionalmente, así como la decisión de incluir en el preámbulo el contenido del proyecto de directriz 3 del Relator Especial (Preocupación común de la humanidad) relativo a la condición jurídica de la atmósfera. La nueva formulación “preocupación acuciante de la comunidad internacional” parece preferible a “preocupación común de la humanidad”.

16. En cuanto al tema de la identificación del derecho internacional consuetudinario, el orador dice que su delegación está de acuerdo con el enfoque de dos elementos seguido por el Relator Especial, a saber, el elemento material (la práctica de los Estados) y el elemento psicológico (la aceptación como derecho). Cada uno de los dos elementos debe ser comprobado por separado y deben evaluarse las pruebas específicas para cada elemento. No obstante, se podría especificar en el comentario al proyecto de conclusión 3 [4], en relación con el párrafo 2, que en algunos casos la misma documentación podría servir de prueba para ambos elementos. Si bien la inacción parece ser pertinente para la identificación de las normas del derecho internacional consuetudinario, debería evaluarse con cautela, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de la inacción,

especialmente en el contexto de la evaluación de la aceptación como derecho.

17. Con respecto a la quinta parte (Alcance de ciertos medios para la identificación del derecho internacional consuetudinario), resultaría útil que los ejemplos concretos de las resoluciones aprobadas por organizaciones internacionales o en conferencias internacionales, se incluyeran en el comentario al proyecto de conclusión 12 [13]. Parece apropiado el enfoque adoptado por el Comité de Redacción al establecer una distinción entre el papel de las decisiones de las cortes y tribunales y el papel de las enseñanzas en la identificación del derecho internacional consuetudinario, y su decisión de elaborar una conclusión separada para cada uno de ellos. El trato diferenciado de las decisiones de los tribunales internacionales y las decisiones de los tribunales nacionales en el proyecto de conclusión 13 [14] y la especial importancia concedida a la Corte Internacional de Justicia están justificados. Sin embargo, en el proyecto de conclusión 14 (Doctrina) parece ser excesivamente restrictivo limitar la doctrina pertinente a las de los “publicistas de mayor competencia de las distintas naciones”, sobre la base de la formulación del artículo 38, párrafo 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, habida cuenta de que la labor de la Comisión puede guardar relación también con el derecho internacional privado. Además, debería redactarse una conclusión por separado sobre el papel de la labor de la Comisión de Derecho Internacional como prueba de una norma de derecho internacional consuetudinario ya que, en vista de su condición de órgano subsidiario de la Asamblea General encargado de la promoción del desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, y su diálogo con los Estados en el seno de la Sexta Comisión, su labor no parece comparable a los estudios académicos.

18. En relación con el proyecto de conclusión 15 [16] (Objetor persistente) y el proyecto de conclusión 16 [15] (Derecho internacional consuetudinario particular), resultaría útil si se pudieran incluir ejemplos concretos en el comentario correspondiente, puesto que esas disposiciones guardan relación con temas que generalmente se consideran de relevancia más teórica que práctica. Su delegación espera que la Comisión pueda aprobar en primera lectura un conjunto completo de proyectos de conclusiones y

comentarios antes de que concluya su 68° período de sesiones.

19. Con respecto a la cuestión de los crímenes de lesa humanidad, las propuestas de la Comisión son interesantes, pero dan lugar a una serie de preguntas. En primer lugar, aunque cabe celebrar la decisión de estudiar la obligación de prevención en un proyecto de artículo por separado, el alcance exacto de la obligación debe determinarse con mayor precisión. La formulación utilizada en el proyecto de artículo 4, párrafo 1 a), en lo que se refiere a las “medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras medidas preventivas eficaces” parece reflejar una interpretación amplia del concepto de “prevención” pero no aclara suficientemente su alcance. Por ejemplo, no está claro si las medidas educativas, los programas de capacitación y las medidas para combatir la exaltación de los crímenes de lesa humanidad están comprendidas en el proyecto de artículo. También podría ser útil especificar en el comentario que la obligación de castigar y prevenir los crímenes de lesa humanidad supone la existencia de una obligación consuetudinaria de los Estados de no cometer esos crímenes.

20. La formulación del proyecto de artículo 2 aprobado provisionalmente, según la cual los crímenes de lesa humanidad son crímenes según el derecho internacional, resulta algo ambigua. Aunque la misma formulación se utilizó en el artículo 1 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en el momento de la conclusión de la Convención en 1948 no se reconocían otros delitos internacionales que los enumerados actualmente en el Estatuto de Roma. Desde entonces se han definido otros crímenes con arreglo al derecho internacional, como la delincuencia organizada transnacional, y esa es la razón por la que las expresiones “los crímenes más graves de trascendencia internacional” y “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional” se utilizan en el Estatuto de Roma. La redacción del proyecto de artículo 2 debería, por lo tanto, referirse a los crímenes de lesa humanidad como “los crímenes más graves de trascendencia internacional”. En cuanto a la definición de los crímenes de lesa humanidad en el proyecto de artículo 3, la reproducción del texto completo del artículo 7 del Estatuto de Roma parece ser la mejor manera de evitar todo riesgo de contradicciones. La inclusión en el proyecto de artículo 3, párrafo 4, de una cláusula que disponga que se tengan en cuenta los regímenes

jurídicos nacionales o internacionales vigentes es una salvaguardia apropiada.

21. Con respecto a la futura labor de la Comisión sobre el tema de los crímenes de lesa humanidad, no es forzosamente apropiado considerar la posibilidad de establecer un mecanismo de vigilancia basado en los tratados. El establecimiento de dicho mecanismo se justifica cuando el tratado en que se basa crea derechos individuales, como en el caso de los tratados de derechos humanos. No ocurre lo mismo con el proyecto de artículos, que esencialmente procura penalizar los crímenes de lesa humanidad y proporcionar mecanismos para la cooperación judicial entre los Estados.

22. Sobre el tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, deben plantearse inquietudes con respecto a la utilización aparentemente no sistemática de los términos “medio ambiente” y “medio ambiente natural”. Por otra parte, si bien el proyecto de principios tiene claramente la finalidad de ser aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como a los conflictos armados no internacionales, parece imprescindible determinar las diferencias en el enfoque y tratamiento de esos dos tipos de conflictos.

23. Con respecto al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, su delegación acoge con beneplácito la decisión del Comité de Redacción de reservar el término “en ejercicio de atribuciones del poder público” en el proyecto de artículo 2 (Definiciones), apartado f). Desde el punto de vista de la metodología, la distinción entre los actos realizados a título oficial y los actos realizados a título privado parece suficientemente clara. Con el fin de excluir ciertos actos del alcance de la inmunidad, parece preferible abordar el tema de las excepciones en un proyecto de artículo por separado, en lugar de mencionar esos actos como parte de la definición de un acto realizado en el ejercicio de funciones oficiales. Un estudio por separado de las excepciones a la inmunidad también permitiría a la Comisión incluir ciertas salvaguardias de procedimiento para los casos de funcionarios del Estado sujetos a enjuiciamiento.

24. En cuanto al tema “Aplicación provisional de los tratados”, su delegación toma nota de los tres proyectos de directrices aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción. No está convencida de

que la Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, en su totalidad, refleje el derecho internacional consuetudinario.

25. En relación con el programa de trabajo futuro, no parece existir la necesidad apremiante de que la Comisión aborde el tema del *jus cogens*, que sigue siendo un tema controvertido, sobre el que los Estados siguen divididos. En cuanto a los métodos de trabajo de la Comisión, su delegación considera que es vital tanto para los Estados como para los miembros de la Comisión evitar una proliferación de grupos de trabajo y proyectos, que no facilitan un estudio exhaustivo de cada tema y demoran el avance de los trabajos. Del mismo modo, la lista de las cuestiones específicas sobre las que la Comisión solicita comentarios a los Estados en su informe es excesivamente larga, lo que impide a la mayoría de los Estados preparar y presentar observaciones pertinentes sobre todos los temas en los plazos indicados.

26. Las condiciones de trabajo de la Comisión en Ginebra son ideales y no parece haber ninguna razón para celebrar ninguno de sus futuros períodos de sesiones en Nueva York. Su delegación acoge con beneplácito los esfuerzos de la Comisión para velar por que se respete el principio de igualdad de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas y la determinación del Asesor Jurídico en ese sentido. Al comparar las versiones en distintos idiomas, los miembros de la Comisión pueden mejorar la calidad y la precisión de su labor, que sirve de referencia para los tribunales internacionales y nacionales. A fin de dar a las delegaciones el tiempo necesario para informarse acerca de la labor de la Comisión y preparar comentarios antes del período anual de sesiones de la Sexta Comisión, las fechas de los períodos de sesiones de la Comisión deberían adelantarse, lo que permitiría que su informe estuviera disponible antes en todos los idiomas.

27. **El Sr. Reinisch** (Austria), refiriéndose en primer lugar al tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, dice que su delegación apoya el objetivo de la Comisión de aclarar aspectos importantes del derecho internacional público mediante la formulación de proyectos de conclusiones con comentarios. A pesar de que varios miembros de la Comisión han señalado que la labor de la Comisión no puede equipararse a las obras o enseñanzas de los

publicistas, el Relator Especial no ha quedado convencido de la necesidad de formular una conclusión por separado. Sin embargo, la labor de la Comisión, que normalmente se incorpora a las resoluciones de la Asamblea General, cobra especial importancia en la identificación de las normas del derecho internacional consuetudinario, como se refleja en el proyecto de conclusión 12 [13] (Resoluciones de organizaciones internacionales y conferencias intergubernamentales) aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción. Si bien aspectos importantes de la labor de la Comisión quedan comprendidos en ese proyecto de conclusión, los aspectos restantes quedarían comprendidos en el proyecto de conclusión 14 (Doctrina). No obstante, es difícil aplicar la expresión “doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones”, que figura en el proyecto de conclusión, a la Comisión o a otros órganos de expertos internacionales e instituciones científicas internacionales. Por ello, debería incluirse en los proyectos de conclusión, o por lo menos en el comentario, una referencia específica a la función de la Comisión y otras instituciones y órganos de expertos.

28. La redacción del proyecto de conclusión 4, párrafo 3, en el sentido de que el comportamiento de otros actores no constituye una práctica que contribuya a la formación o expresión de normas de derecho internacional consuetudinario, pero puede ser pertinente al valorar la práctica requerida, no hace justicia a la importante contribución del Comité Internacional de la Cruz Roja a la práctica internacional.

29. Austria acoge con satisfacción el hecho de que el proyecto de conclusión 15 [16] haya abordado la cuestión del objetor persistente, y contenga una estipulación explícita de que una objeción persistente es aplicable únicamente al Estado opositor, de modo que el Estado opositor no está en condiciones de impedir la creación de una norma de derecho internacional consuetudinario. No obstante, merecen mayor aclaración algunas cuestiones relacionadas con la regla del objetor persistente, como el hecho de que las objeciones no tienen ningún efecto sobre las normas de *jus cogens* o las obligaciones *erga omnes*.

30. Con respecto a la cuestión de los crímenes de lesa humanidad, su delegación acoge con beneplácito las conclusiones del Relator Especial acerca de una futura convención sobre la materia que pueda existir con independencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal

Internacional. También acoge con satisfacción la estipulación en el proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación), de que el proyecto de artículos en su conjunto se aplica tanto a la prevención como a la sanción de esos crímenes. En su comentario, la Comisión señala que los proyectos de artículos evitan todo conflicto con las obligaciones de los Estados con arreglo a los instrumentos constitutivos de carácter internacional o cortes o tribunales penales “híbridos”, incluida la Corte Penal Internacional. Aunque se trata de una cuestión importante, sería útil que la relación jurídica se reflejara expresamente en el texto final del proyecto de artículos; de lo contrario, el régimen de *lex posterior* de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados podría generar resultados distintos.

31. El proyecto de artículo 2 (Obligación general) reconoce los crímenes de lesa humanidad como “crímenes según el derecho internacional”. Aunque la expresión “crímenes según el derecho internacional” se empleó en el Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, de 1996, aún no se ha comprendido claramente en el derecho internacional y no se emplea en el Estatuto de Roma. En el comentario, la Comisión señala que los crímenes de lesa humanidad son crímenes según el derecho internacional y punibles como tales, independientemente de que sean o no punibles en virtud de la legislación nacional. Sin embargo, esto solo se aplica a los tribunales internacionales. Para que sean punibles en el plano nacional, es necesario incorporar esos crímenes en la legislación nacional, una cuestión que debería explicarse claramente en el proyecto de artículo y el comentario. Aunque diversos instrumentos jurídicos hacen referencia a “crímenes internacionales”, la diferencia entre “crímenes internacionales” y “crímenes según el derecho internacional” sigue siendo poco clara. Si las dos expresiones no pueden distinguirse claramente, entonces debe evitarse la expresión “crímenes según el derecho internacional”.

32. Su delegación apoya la definición de crímenes de lesa humanidad que figura en el proyecto de artículo 3, ya que es muy similar a la que figura en el artículo 7 del Estatuto de Roma, que se considera un reflejo del derecho internacional consuetudinario. Cualquier otro enfoque crearía grandes obstáculos para seguir trabajando sobre el tema y para la práctica de los Estados, ya que varios Estados han basado su legislación sobre el artículo 7. El Gobierno de Austria,

por ejemplo, ha introducido nuevas disposiciones sobre los delitos internacionales en el Código Penal austríaco, incluida una definición de los crímenes de lesa humanidad basada en el artículo 7.

33. Su delegación también apoya la obligación expresada en el proyecto de artículo 4, párrafo 1 a), de que cada uno de los Estados prevenga los crímenes de lesa humanidad, entre otras cosas con medidas legislativas, judiciales u otras medidas preventivas eficaces en todo territorio que esté bajo su jurisdicción o control. En diversas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, incluso en el caso de *Jaloud vs. los Países Bajos*, pueden encontrarse expresiones similares en relación con el alcance geográfico de la prevención.

34. En lo concerniente al tema “Acuerdos ulteriores y práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, su delegación acoge con beneplácito la aprobación provisional del proyecto de conclusión 11 (Instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales), en el que se refleja la importancia creciente del papel de las organizaciones internacionales como actores por derecho propio y foros importantes para la acción colectiva de sus Estados miembros. La práctica de las organizaciones internacionales es de especial importancia en la interpretación de sus instrumentos constitutivos, incluida la posibilidad de aplicar la doctrina de las facultades implícitas.

35. De hecho, la naturaleza especial de los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales ha sido reconocida en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, aún se necesitan algunas aclaraciones. En primer lugar, debe entenderse que el término “organizaciones internacionales” se refiere únicamente a las organizaciones intergubernamentales, como es el caso cuando lo utiliza la Comisión en el texto de convenciones como la Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales. En segundo lugar, para los fines del proyecto de conclusiones, el término “instrumentos constitutivos” comprende únicamente los tratados; sin embargo, las organizaciones pueden basarse en instrumentos constitutivos distintos de los tratados.

36. Su delegación desearía recibir una explicación de la relación entre la expresión “la práctica de una

organización internacional en la aplicación de su instrumento constitutivo” utilizada en el proyecto de conclusión 11, párrafo 2, y la expresión “la práctica establecida de la organización” utilizada en el artículo 2, párrafo 1 j), de la Convención de Viena de 1986 en la definición de las “normas de la organización”. Es difícil determinar el significado exacto de “la práctica de una organización internacional”, en particular si esa práctica incluye todos los actos atribuibles a la organización. En su comentario, la Comisión pide cautela al hacer esa determinación, pero no proporciona ninguna aclaración.

37. Su delegación aprecia el amplio examen de la Comisión de las prácticas judiciales y otras prácticas de solución de controversias existentes que constituían la base del proyecto de conclusión 11. Aunque el examen de la Organización Mundial del Comercio en el comentario del proyecto de conclusión 11 es bienvenido, habría sido útil una referencia expresa al artículo IX, párrafo 2 b), del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), en el que se aborda la interpretación del propio Acuerdo y los acuerdos comerciales multilaterales. Si bien el caso de los Estados Unidos y las Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor analizadas en el comentario se reflejan algunos de los problemas que entraña, el Acuerdo de la OMC demuestra plenamente la dificultad de conciliar las reglas institucionalizadas de una organización sobre la interpretación con la función de los Estados Miembros, en tanto partes en el instrumento constitutivo de una organización, en la interpretación de ese instrumento.

38. Por último, la delegación de Austria es partidaria de reflejar la práctica de las organizaciones internacionales como tales en otros proyectos de conclusiones. El proyecto de conclusión 4, párrafo 3, que actualmente se refiere únicamente al “comportamiento por una o más partes” en la aplicación de un tratado, debería ampliarse para referirse también a la conducta de una organización internacional creada por un tratado de esa índole, para armonizarlo con el proyecto de conclusión 1, párrafo 4, que se refiere a otras prácticas ulteriores sin limitarlas a los Estados partes.

39. **La Sra. Telalian** (Grecia), refiriéndose al tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, dice que debe encomiarse a la Comisión por esclarecer cuestiones bastante complejas, como las circunstancias en las que los tratados o

resoluciones de organizaciones y conferencias internacionales pueden generar una norma de derecho internacional consuetudinario. La Comisión ha proporcionado una útil orientación sobre la compleja relación entre las normas consuetudinarias y los textos escritos, al de extraer conclusiones claras, de un conjunto de jurisprudencia pertinente y obras académicas pertinentes. Su delegación acoge con beneplácito el proyecto de conclusión 10 [11], párrafo 3, aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, en el que se establece una diferencia entre la inacción en general y la inacción en algunas circunstancias que exigen una reacción, que podría servir como posible evidencia de la *opinio juris*.

40. En su comentario al proyecto de conclusión 3 [4], la Comisión debería establecer una distinción entre las dos variantes, separadas aunque relacionadas entre sí, en la valoración de las pruebas de los dos elementos. Como se sugiere en el párrafo 17 del tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/682), en algunos casos una forma determinada de la práctica o prueba en particular de la aceptación como derecho pueden ser más pertinentes que otros. Por ejemplo, la práctica pertinente de los Estados en la identificación del derecho internacional consuetudinario en la esfera de las inmunidades y prerrogativas diplomáticas se basa principalmente en los acuerdos internacionales y la correspondencia diplomática, mientras que en otros ámbitos, tales como el derecho de la guerra naval, puede adoptar la forma de textos escritos y acciones físicas.

41. La Comisión también debería observar en el comentario al proyecto de conclusión 3 [4] que la ponderación relativa de los dos elementos del derecho consuetudinario, así como su secuencia temporal, podrían variar de un caso a otro. Por ejemplo, en los casos en que la *opinio juris in statu nascendi* precede a la elaboración de la práctica pertinente de los Estados y esta se compone simplemente de la aquiescencia del Estado a la nueva norma o la ausencia de prácticas contradictorias, podría sostenerse que la *opinio juris* ha desempeñado un papel predominante en la creación de la nueva norma consuetudinaria.

42. El proyecto de conclusión 4 [5], párrafo 3, que estipula que el comportamiento de actores no estatales que no sean organizaciones internacionales no constituye práctica a los fines de la formación o de la identificación del derecho internacional consuetudinario, ha sido debidamente complementado por el Comité de

Redacción, que considera que esa práctica puede ser pertinente al evaluar la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales.

43. En cuanto a las normas del derecho internacional cuyos destinatarios incluyen a los actores no estatales, como los grupos armados en un conflicto armado interno, o en nuevos ámbitos de regulación internacional que incluyen una mezcla de normas de derecho internacional consuetudinario y directrices de política, ambas aplicables a las entidades privadas, como las empresas privadas de seguridad militar, no podría decirse fácilmente que el comportamiento de los destinatarios es irrelevante para la formación del derecho internacional consuetudinario. En ese caso, el cumplimiento por el actor no estatal de ciertas normas y principios, si es aceptado por la comunidad de Estados como un reflejo de la ley, podría constituir prácticas que podrían ser pertinentes para la formación de una norma de derecho internacional consuetudinario, aunque ello no pueda equipararse a la práctica de los Estados. La práctica de los actores no estatales podría consolidar los principios ya establecidos del derecho internacional general o facilitar la aparición de una norma de derecho internacional consuetudinario, en particular cuando está en conformidad con las disposiciones de los tratados pertinentes. De hecho, esa práctica podría servir de catalizador y provocar reacciones positivas o negativas de los Estados, que podrían considerarse la práctica de los Estados y prueba de la opinión jurídica de los Estados.

44. Con respecto al proyecto de conclusiones 13 [4] y 14, su delegación apoya la decisión del Comité de Redacción de tratar a las decisiones de los tribunales y las obras académicas como medio subsidiario de identificación del derecho internacional consuetudinario en conclusiones por separado, habida cuenta de su diferente valor como autoridad. Las obras académicas deben abordarse con más cautela que la jurisprudencia, dado que en algunas de ellas la distinción entre lo que es el derecho y lo que debe ser a veces es borrosa. El proyecto de conclusión 13 [4], párrafo 1, tal como está redactado, no solo pone de relieve el valor probatorio de las decisiones de cortes y tribunales para la identificación del derecho consuetudinario, sino también su contribución a la formulación del contenido de una norma de derecho consuetudinario.

45. Su delegación considera la aplicabilidad de la norma del objeto persistente cuestionable no solo en

relación con las normas de *jus cogens*, como reconoció el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/682), sino también en lo que respecta a los principios generales del derecho internacional, que parecerían aplicarse a todos los miembros de la comunidad de Estados, ya sea que hayan consentido en considerarse obligados por ellas o no. Es difícil imaginar cómo un Estado puede ser considerado un objeto persistente a principios generales no cuestionados del derecho internacional, como el derecho de paso inocente, la personalidad jurídica objetiva de las organizaciones internacionales, el principio del desarrollo sostenible, y las normas fundamentales de derechos humanos, incluso si algunas de esas reglas no pueden considerarse *jus cogens*. También sería aconsejable examinar, en el comentario, si una objeción persistente podría superar la prueba del tiempo porque, a medida que pasa el tiempo y la norma consuetudinaria obtiene aprobación universal entre los Estados, será cada vez más difícil para un Estado aislado seguir defendiendo su objeción.

46. Su delegación está de acuerdo con la redacción del proyecto de conclusión 16 [15] (El derecho internacional consuetudinario particular). Dado el carácter excepcional de las normas consuetudinarias particulares, es necesario contar con pruebas claras e incontrovertibles de la participación de un Estado en la formación de la práctica correspondiente y su aceptación como elemento del derecho. En ese contexto, también podría hacerse una distinción entre nuevas normas consuetudinarias particulares, que se aplican a la conducta de los Estados aún no regulada por normas específicas del derecho internacional, y normas particulares que se apartan de una norma general de derecho internacional consuetudinario o de un tratado multilateral. El criterio de valoración de la prueba debe ser aún más estricto en este caso, habida cuenta de que esas divergencias no pueden darse por sentadas fácilmente.

47. En cuanto al tema “Crímenes de lesa humanidad”, dice que si bien su delegación asigna gran importancia a la lucha contra la impunidad por los crímenes más graves de trascendencia internacional, incluidos los crímenes de lesa humanidad, no está totalmente convencida de la conveniencia y necesidad de una Convención dedicada exclusivamente a esa categoría de delitos. Por tanto, comparte la opinión de que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional proporciona una base jurídica suficiente

para la penalización y el enjuiciamiento interno de los crímenes de lesa humanidad, a través de la definición de esos crímenes en su artículo 7, que cuenta con un amplio apoyo entre los Estados y, lo que es más importante, el principio de complementariedad en que se basa el Estatuto. De hecho, Grecia es un Estado parte en el Estatuto y un firme defensor de la Corte Penal Internacional y ha promulgado legislación de aplicación para penalizar los crímenes contra la humanidad, que se definen en el artículo 7, imponiendo la imprescriptibilidad de esos crímenes y una jurisdicción extraterritorial limitada de sus tribunales nacionales.

48. La entrada en vigor del Estatuto de Roma y el establecimiento de la Corte Penal Internacional han vuelto en gran medida innecesaria la elaboración de una convención sobre los crímenes de lesa humanidad. A pesar del enfoque prudente y la intención declarada por el Relator Especial y la Comisión de no cambiar los regímenes convencionales existentes y el Estatuto de Roma, existe el riesgo de que el consenso alcanzado sobre la definición de crímenes de lesa humanidad en el Estatuto se vea en peligro en cualquier negociación futura sobre una convención. Esa convención podría efectivamente obstaculizar los esfuerzos por lograr la universalidad del Estatuto de Roma, ya que algunos Estados tal vez estimen suficiente ratificar aquella sin adherirse a este.

49. Su delegación coincide con el Relator Especial y la Comisión en que el Estatuto de Roma no regula la cooperación entre Estados sobre delitos comprendidos en su jurisdicción. Sin embargo, la ausencia de un sistema sólido de cooperación entre los Estados no solo afecta a los crímenes de lesa humanidad, sino también de genocidio y crímenes de guerra, aunque estos últimos están cubiertos por convenios específicos. Por consiguiente, la comunidad internacional debería centrar sus esfuerzos en la promoción de la universalidad y la aplicación efectiva del Estatuto de Roma, y la creación de mecanismos pertinentes para la cooperación entre los Estados en la investigación y el enjuiciamiento internos de los delitos más graves de trascendencia internacional. Su Gobierno ya ha expresado su apoyo a la iniciativa internacional para concluir un tratado multilateral de asistencia jurídica mutua y permitir la extradición en el enjuiciamiento interno de los crímenes atroces. No obstante, seguirá muy de cerca y con gran interés la labor de la Comisión sobre ese tema.

50. Con respecto al proyecto de artículos sobre el tema aprobado provisionalmente por la Comisión, su delegación acoge con beneplácito la reestructuración de los dos proyectos de artículo propuestos inicialmente por el Relator Especial en cuatro proyectos de artículos. Está de acuerdo con la adición del párrafo 4 del proyecto de artículo 3, en el que se indica que el proyecto de artículo se entiende sin perjuicio de cualquier definición más amplia en cualquier instrumento internacional o ley nacional. Puede encontrarse una redacción similar en los convenios existentes, y el Estatuto de Roma. Su delegación también está de acuerdo con la adición de la frase “según el derecho internacional” en el encabezamiento del proyecto de artículo 4, párrafo 1, que se refiere a la obligación de impedir los crímenes de lesa humanidad, y con la adición de las palabras “o control” en el párrafo 1 a) que trata de abarcar las situaciones en que un Estado ejerce jurisdicción *de facto* sobre un territorio determinado.

51. Por lo que se refiere a la ubicación del proyecto de artículo 4, párrafo 2, su delegación es de la opinión de que se debería eliminar de ese proyecto de artículo, que se refiere a la obligación de prevención. También sería útil que en el comentario del proyecto de artículo, la Comisión ofreciera más aclaraciones y ejemplos sobre el contenido del proyecto de artículo 4, párrafo 1 b), en que se aborda la obligación de los Estados de cooperar con otras organizaciones según corresponda, en la prevención de los crímenes de lesa humanidad.

52. Refiriéndose al tema de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, la oradora dice que su delegación acoge con beneplácito la reafirmación de la aplicabilidad de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena a los tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales. Además, habida cuenta de la diversidad de organizaciones internacionales existentes y el hecho de que los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales son tratados de un tipo determinado, la inclusión en el proyecto de conclusión 11, párrafo 4, de una cláusula de salvaguardia en el sentido de que los párrafos 1 a 3 se aplican sin perjuicio de las normas pertinentes de la organización de que se trate, garantiza la flexibilidad necesaria para la interpretación de los tratados.

53. Sin embargo, en aras de la claridad, sería conveniente volver a introducir la idea en el proyecto de conclusión 11, párrafo 3, de que es la práctica de la

propia organización internacional en la aplicación de su instrumento constitutivo, a diferencia de la práctica de sus Estados miembros, lo que podría contribuir a la interpretación de ese instrumento con arreglo a los artículos 31, párrafo 3, y 32 de la Convención de Viena, como propuso el Relator Especial en su versión original del proyecto de conclusión 11. Además, habida cuenta de que esa práctica no refleja necesariamente el acuerdo de los Estados Miembros sobre la interpretación del instrumento constitutivo de la organización de que se trate, especialmente en el caso de las leyes aprobadas a pesar de la oposición de ciertos Estados Miembros, sería útil enunciar en términos claros que, al aplicar la regla general de interpretación de los tratados consagrada en el artículo 31 de la Convención de Viena, dicha práctica lleva menos peso que la práctica de la organización que es generalmente aceptada por sus Estados miembros. Como se señala en el comentario al proyecto de conclusión 11, la práctica propia de una organización puede contribuir a la determinación del objeto y el propósito del tratado en virtud del artículo 31, párrafo 1, pero su pertinencia a los efectos de la interpretación debería ser meramente de un carácter de confirmación.

54. Su delegación desearía recibir más aclaraciones sobre la diferencia, si la hubiera, entre la práctica general de entre una organización internacional y la práctica establecida de una organización internacional, en particular en la medida en que esta última es descrita por la Comisión como una forma específica de la práctica, que ha sido generalmente aceptada por los miembros de la organización, aunque a veces de forma tácita. En vista de la confusión generada por el término, su delegación observa con agrado que se ha omitido en la versión del proyecto de conclusión 11 provisionalmente aprobada.

55. Por último, su delegación espera que la Comisión siga considerando el tema de manera expedita con miras a presentar un conjunto completo de proyectos de conclusiones que será de gran valor para todos los Estados en la interpretación y aplicación de los tratados internacionales, y, en última instancia, reforzará el estado de derecho. El texto completo de su declaración, que incluye las opiniones de su delegación sobre el tema “Protección de la atmósfera”, podrá consultarse en el portal PaperSmart.

56. **El Sr. Válek** (República Checa), refiriéndose al tema de la identificación del derecho internacional consuetudinario, dice que su delegación está de acuerdo

con el nuevo párrafo 3 propuesto por el Relator Especial en el proyecto de conclusión 4 [5] (Requisito de la práctica), según el cual el comportamiento de agentes no estatales u organizaciones intergubernamentales no constituye práctica a los fines de la formación o de la identificación del derecho internacional consuetudinario. Aunque el Comité Internacional de la Cruz Roja, que se cita con frecuencia en los debates sobre la cuestión, es un agente influyente en el ámbito internacional cuya conducta podría afectar a la conducta de los Estados, es un caso excepcional y no tipifica la categoría amplia y diversificada de “otros agentes”. Bastaría que la Comisión explicara en el comentario del proyecto de artículo que las actividades de los agentes no gubernamentales pueden llegar a contribuir a la recopilación de la prueba de la práctica requerida en el proyecto de artículo o a determinar esa práctica.

57. Con respecto al proyecto de conclusión 13 (Resoluciones de organizaciones internacionales y conferencias intergubernamentales) propuesto por el Relator Especial, su delegación está de acuerdo en que las resoluciones aprobadas por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental no pueden, por sí mismas, constituir derecho internacional consuetudinario. Lo mismo se aplica a los tratados, aunque esto no se menciona en el proyecto de conclusión 12 (Tratados). Una comparación de los proyectos de conclusiones 12 y 13 muestra que se ha realizado un esfuerzo para subrayar la diferencia entre tratados y resoluciones. No cabe duda de que los tratados son vinculantes, mientras que las resoluciones o decisiones de las organizaciones internacionales en principio no lo son. En ese sentido, los tratados, como una de las principales fuentes del derecho internacional, están en pie de igualdad con las normas consuetudinarias internacionales, mientras que las resoluciones no lo están.

58. Sin embargo, dado que ni los tratados ni las resoluciones pueden de por sí constituir una norma de derecho consuetudinario, es importante determinar qué tipo de pruebas puede proporcionarse a fin de determinar si existe una norma de derecho internacional consuetudinario. Si bien la mayoría de los tratados y resoluciones ofrecen poca ayuda en la identificación del derecho internacional consuetudinario, algunos, cuyo objetivo es codificar y desarrollar progresivamente el derecho internacional, como la Declaración de 1963 de los Principios Jurídicos que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del

Espacio Ultraterrestre y el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre de 1967, forman parte de un proceso continuo que eventualmente podría generar normas de derecho internacional consuetudinario. Por consiguiente, la cuestión debe examinarse con cautela.

59. Los proyectos de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad aprobados provisionalmente por la Comisión no son controvertidos, ya que reiteran las disposiciones de instrumentos jurídicos que son respetados en general por los Estados y tienen en cuenta la jurisprudencia pertinente de los tribunales internacionales. Su delegación observa con satisfacción que los crímenes de lesa humanidad enumerados en el proyecto de artículo 3 reflejan literalmente, a excepción de los cambios contextuales necesarios, los enumerados en el artículo 7 del Estatuto de Roma. También acoge con beneplácito la aprobación provisional del proyecto de artículo 4 (Obligación de prevención), que aborda una importante pieza faltante en los esfuerzos mundiales para reprimir los crímenes de lesa humanidad. El proyecto de artículo abarca todas las medidas preventivas, que se especifican y se explican en mayor detalle en el comentario del proyecto de artículo. No obstante, su delegación se pregunta si la disposición no debería reforzarse incorporando algunas de esas medidas preventivas específicas directamente en el texto del proyecto de artículo.

60. En lo tocante al tema “Acuerdos ulteriores y práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, dice que su delegación está de acuerdo con la premisa del proyecto de conclusión 11 (Instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales), en el que se recogen dos elementos principales del artículo 5 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En primer lugar, las disposiciones del artículo 31, párrafo 3 a) y b), y el artículo 32 de la Convención de Viena se aplican igualmente a la interpretación de cualquier tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional, y *a fortiori* a un aspecto particular de esa interpretación en relación con los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en la aplicación de esos instrumentos constitutivos. En segundo lugar, las disposiciones se entienden sin perjuicio de cualquier regla pertinente de las organizaciones en cuestión. A pesar de que ambos elementos están contenidos en el proyecto de conclusión 11, se enuncian por separado innecesariamente en los párrafos 1 y 4. En lugar de

ello, deben abordarse de forma conjunta en el párrafo 1 del proyecto de conclusión, para comunicar mejor el contenido esencial del artículo 5 de la Convención de Viena, lo que haría innecesario el párrafo 4 de la conclusión.

61. La estipulación en el proyecto de conclusión 11, párrafo 2, de que los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior pueden surgir o expresarse en la práctica de una organización internacional en la aplicación de su instrumento constitutivo, no proporciona ninguna orientación adicional para la identificación de esos acuerdos o prácticas ulteriores, o para hacer una distinción entre la práctica de los Estados como partes en el Tratado, que es la única práctica pertinente a los efectos del artículo 31, párrafo 3, de la Convención de Viena, y la práctica de la organización como tal.

62. Con respecto a los tratados que son instrumentos constitutivos de una organización internacional, los acuerdos y las prácticas ulteriores, definidas en el párrafo 3 del artículo 31 a) y b), podrían surgir de un proceso bastante complejo dentro de una organización. Dichos acuerdos o práctica podrían derivarse de novedades en el seno de la organización o en el marco de sus actividades, y podrían manifestarse de diversas formas. Como se subraya en el comentario del proyecto de conclusión 11, en ese proceso, los Estados actúan como miembros de la organización pero, al mismo tiempo, también como partes en el tratado que es el instrumento constitutivo de la organización. Es útil recordar que, como se indica en el proyecto de conclusión 6, párrafo 1, la identificación de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior, exige, en particular, determinar si las partes, mediante un acuerdo o práctica, han adoptado una posición acerca de la interpretación del tratado.

63. Su delegación alienta al Relator Especial y a la Comisión a seguir reflexionando sobre los elementos que aún es preciso examinar y, eventualmente, a formular párrafos adicionales al proyecto de conclusión 11, sobre la base de esos elementos.

Se levanta la sesión a las 16.50 horas.